



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2023-00298-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: DENISE PATRICIA RUA OSPINO

DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMARGO VELASCO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, agosto 18 de 2023.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora DENISE PATRICIA RUA OSPINO contra el señor JUAN CARLOS CAMARGO VELASCO, la cual, examinado los requisitos de ley, se advierte que adolece de defectos que deberán ser subsanados a efectos de que sea posible su admisión, así:

Examinado el escrito introductorio, se denota que en el mismo no se indicó el último domicilio común de los cónyuges y quien lo conserva, siendo un elemento indispensable para establecer la competencia en los términos del Art. 28 del CGP.

Asimismo, al no resulta claro del recuento de "HECHOS" y de las "PRETENSIONES" se requerirá a la parte demandante a fin de que señale puntualmente la causal de divorcio en que se fundamenta la acción que pretende, y en ese sentido, aclare lo pertinente, debiendo indicar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura la causal correspondiente.

Revisado el escrito introductorio, brilla por su ausencia la constancia de envío simultáneo a la parte demandada, incumpléndose lo señalado en el Inc. 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

De otro lado, si bien en el acápite de "NOTIFICACIONES" se indica como canal digital de notificación de la parte demandada el correo jkeamargov@hotmail.com, lo cierto es que revisada la demanda y los anexos no se satisfizo debidamente el deber legal impuesto en el Inc. 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron "las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Adicionalmente el poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el art 05 de la ley 2213 del 2022, pues no se aporta la constancia de haber sido remitido por la señora DENISE PATRICIA RUA OSPINO desde el correo electrónico anunciado en la demanda, y en el mismo tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónico de su apoderada ni las facultades otorgadas a la misma.

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del CGP, por cuanto, se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora DENISE PATRICIA RUA OSPINO contra el señor JUAN CARLOS CAMARGO VELASCO.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbe58866e1cd44c0803117849d6aa35325f96b54b199dd4ce6d5342ed8fd956**

Documento generado en 18/08/2023 06:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>